Rawson, 29 de diciembre de 2014

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “APES, Néstor Adolfo y Otra c/ Sucesores del Sr. Soto, Rodolfo y Otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 136/13)”** (Expte. N° 23272-R-2013)**.**---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 24/30 los Dres. Alba Rechene y Pablo Moyano, en representación de los sucesores del Sr. Rodolfo Soto, dedujeron recurso de queja contra la sentencia de la Cámara de Esquel que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la SI N° 172/2013 (fs. 7/8).---

------ Luego de identificar el objeto de su presentación (ap. II), relataron hechos del proceso (ap. III) y criticaron el rechazo del recurso interpuesto (ap. IV).----------

------ Sostuvieron haber cumplido correctamente con la carátula de la casación. Señalaron que lo resuelto afecta tanto el derecho de defensa de su representado como los recursos de la defensoría pública, pues se designa a defensores sin antes agotar las diligencias que están a cargo del actor. Afirmaron que esa situación explica los datos consignados en la carátula. Invocaron que, de considerarse errónea su confección, se trataría

de un error formal sin entidad para rechazar el recurso. Además, afirmaron haber expuesto con claridad la decisión que pretenden (ap. IV, A).----------

------ A continuación, dijeron que en la casación atacaron el razonamiento lógico jurídico seguido por los jueces. Sostuvieron que, por economía procesal, no corresponde repetir lo alegado. Señalaron que se cuestionó la no aplicación de la Ley V N° 90. Se detuvieron en el análisis de los conceptos de lógica, inferencia, falacia y paradoja. Afirmaron que la premisa de la que partió el razonamiento lógico del juzgador es incompleta, lo que determina la arbitrariedad de la conclusión relativa al cese de la intervención del defensor. Esgrimieron que la inferencia es antojadiza y arbitraria por exceso de discrecionalidad. Propusieron una interpretación armónica de los arts. 346, CPCC, y 20 inc. 4° de la Ley V N° 90 (ap. IV, B).-----------

------ Además, identificaron la porción del recurso donde desarrollaron la causal de gravedad institucional. Dijeron que se conculcó la garantía de defensa en juicio del declarado ausente y se afectó la autonomía de la defensa pública (ap. IV, C) y sostuvieron que si bien no se trató la inconstitucionalidad como un título separado, esa causal fue tratada en el título que refiere a la gravedad institucional de lo resuelto (ap. IV, D).----------

------ Finalmente, identificaron sus conclusiones (ap. V), las copias que agregaron (ap. VI), mantuvieron reserva del caso federal (ap. VII) y

formularon el petitorio de estilo (ap. VIII).----------

------ II.- A fs. 33/34, el Sr. Defensor General Alterno, Dr. Alfredo Pérez Galimberti, mantuvo el recurso incoado.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial, incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso (conf.: STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09 entre otras).----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (conf.: STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros).----------

------ Los recurrentes deben relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular

esmero en este aspecto de la impugnación (conf.: Lino Enrique Palacio, El recurso extraordinario Federal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

------ Y, en el presente trámite, los quejosos omitieron puntualizar varios actos procesales relevantes.----------

------ Así, del trámite principal, no identificaron con claridad y en toda su extensión los proveídos de fs. 243 y 302, no reseñaron el pedido de fs. 301 ni relataron la totalidad de los elementos de la presentación de fs. 310/311, en la que además de adjuntar la nota de la comisaría de Cholila, pidieron que se ordene el cese de su intervención y formularon reserva de emitir dictamen definitivo una vez producida la prueba.--------

------ Tampoco identificaron el contenido y trascendencia de la providencia de fs. 312, la que tiene a los Dres. Rechene y Moyano por presentados y parte, tiene *por contestado en tiempo oportuno el traslado que fuera conferido a fs. 302*, presente *la reserva formulada en el último párrafo del escrito a despacho para su oportunidad* y rechaza el pedido de cese de la intervención.----------

------ A su vez, no detallaron el contenido completo de la presentación de fs. 318, ni es fiel en la reseña de lo resuelto a fs. 319. Es que, señalaron que "el juzgado no hace lugar a lo solicitado en virtud de lo dispuesto por el art. 346 de la ley XIII N° 5" (ver fs. 25, 3er. párr., de esta queja), cuando en realidad el proveído reza: "Al pedido del cese de intervención, estése a lo dispuesto a fs. 312 último párrafo" (ver fs. 319, Expte. Ppal. N° 41/2012).----------

------ Tampoco especificaron los fundamentos del recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 324/326, los de la sentencia de Primera Instancia fs. 332/333, ni los de la decisión de Cámara de fs. 341/342.----

------ Así, lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica.----------

------ II.- Además, la queja por casación denegada tiene por finalidad que este Superior Tribunal revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario local y esta exigencia se satisface solo de modo parcial.----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro, “Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de

las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento (ROSALES CUELLO, Ramiro, op. cit., 210).----------

------ La SI N° 217/2013 declaró inadmisible el recurso sobre la base de cuatro argumentos independientes que los quejosos identificaron en el puntos A a D del apartado IV (fs. 26, 2do. párr./29, 4to. párr.).----------

------ Dijo la Cámara que los recurrentes reeditan lo expuesto en el memorial de agravios presentado en oportunidad de apelar la sentencia de primera instancia, pero no atacan el razonamiento lógico jurídico seguido por los jueces en la sentencia que pretenden se declare la nulidad (ver fs. 20, 5to. párr.).----------

------ Frente a ello, los quejosos se limitaron a señalar que "El razonamiento lógico jurídico…es atacado en las páginas del recurso de casación… No corresponde que repitamos todo lo vertido oportunamente, por aplicación del principio de economía procesal. No es verdad que no hayamos atacado el razonamiento…" (ver fs. 27, 6to. a 8vo. párr.).--------

------ Tal manifestación es genérica, no identifica cuál es el razonamiento atacado ni qué porción del recurso contiene la crítica, por lo que no refuta de manera directa y frontal la razón por la cual la Cámara desestimó la casación.----------

------ Y, a partir de allí, los quejosos equivocaron su enfoque. Es que, la sentencia que rechazó el recurso extraordinario local nada dijo respecto de la cuestión de fondo planteada, tampoco lo hizo el fallo en definitiva cuestionado (ver fs. 20, 2do. párr.), por los que las consideraciones

introducidas a fs. 27 último párr./28 vta. 1er. párr., no constituyen una crítica eficaz de la razón por la cual se declaró inadmisible la casación.---

------ Y, lo grave es que ese razonamiento, por sí solo, es capaz de sostener el rechazo de la casación intentada.----------

------ III.- Se añade, que la queja supera el número de páginas establecido por el art. 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (ver fs. 24/30).----------

------ Es que, conforme lo define el diccionario de la Real Academia Española página es “cada una de las dos haces o planas de la hoja”.--------

------ En igual sentido, en la causa “Andino, Adrián c/ Laboratorio y Molino Porta SA y otros”, la CSJN estableció que resulta claro que cuando la Acordada 4/2007 prescribe como límite del Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal (REF) denegado, un máximo de diez (10) páginas no puede entenderse como diez (10) hojas (lo cual también es extensible al límite de hojas impuesto al REF). Dicho criterio fue reiterado en la causa “GPC y Asociados c/ Canton, Arturo s/ ejecución hipotecaria”. Con lo cual la regla fijada por la Corte Suprema es que el REF y la contestación del traslado del REF puede tener como máxima extensión la cantidad de cuarenta páginas (que equivalen a veinte hojas) mientras que el Recurso de Queja por REF denegado puede tener como máxima extensión la cantidad de diez páginas (que equivalen a cinco hojas) (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés: Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja, Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 83).-

------ IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, si se suple la actividad de los quejosos y se recurre a la lectura de la casación y del trámite principal, se

advierte la presencia de varios otros déficits que obstaculizan la procedencia del recurso.----------

------ En efecto, la casación tampoco es autosuficiente, incurre en idénticas falencias que la queja (contrastar las reseñas de los hechos de fs. 13 anteúltimo párr./14, 6to. párr. y fs. 24 vta. 2do. párr./25 anteúltimo párr., con las omisiones detalladas en el ap. I del presente pronunciamiento).----------

------ Pero, además de ello, el recurso es promiscuo.----------

------ Es que, los quejosos interponen dos recursos independientes, casación por arbitrariedad e inconstitucionalidad por gravedad institucional, sin desarrollar una motivación diferenciada que funde cada uno de ellos. Los agravios, los fundamentos y el objeto se superponen y entremezclan. Bajo el amparo de ambos, se denuncia la afectación del derecho de defensa y se cuestiona la continuidad de la intervención del defensor de ausentes.----------

------ Para demostrarlo basta la cita textual de algún párrafo. Así, a modo de ejemplo, en el ap. V), al desarrollar la casación por *arbitrariedad*, dijeron: “Hemos de analizar cómo la sentencia que impugno no ha tenido en cuenta la normativa y jurisprudencia que esta parte considera aplicable al caso…Tratándose un tema de *implicancia institucional…*” (fs. 14 vta., 1er. párr.).----------

------ La estrategia elegida produce una carencia de autonomía funcional, de suficiencia técnica, en la medida en que se incurrió en promiscuidad al

no discriminar los fundamentos con los que se pretende criticar las razones dadas en la sentencia de Cámara.----------

------ Resulta de aplicación al caso la jurisprudencia que informa: "...que se encuentra vedada la invocación promiscua de argumentos… para procurar la apertura de más de una vía impugnativa. En tal sentido, se advierte… que el recurso de inconstitucionalidad no resulta fundado en forma independiente respecto del de casación, habiéndose -con algunos matices- utilizado el mismo orden de argumentos" (ver STJCh. SI N° 74/SRE/04, con cita de SI N° 11/SRE/02 y SI N° 50/SRE/04).----------

------ No se cumple así la exigencia legal de que los recursos se deduzcan en términos claros y precisos, lo que también acarrea la insuficiencia del recurso interpuesto.----------

------ V.- Sumado a ello, los recurrentes no logran acreditar que la sentencia cuestionada posea el carácter de definitiva.----------

------ A fs. 11, 1er. párr., afirman de manera dogmática que lo es. Más adelante, dedican un apartado especial al desarrollo de este concepto el que contiene, principalmente, cita de doctrina y jurisprudencia cuya aplicación no vinculan con las circunstancias particulares del proceso (ver ap. II, B2.-, fs. 11 vta. 4to. párr./12 vta., 2do. párr.).----------

------ Solo al final, señalan que la casación gira en torno a la interpretación de normas no revisable en un juicio posterior y que la declaración de que la

apelación fue mal concedida deja a la parte sin acceso a instancias superiores, lo que importa una denegación de justicia (ver fs. 12 vta. 3er. a 5to. párr.).----------

------ Aún ahí no logran abonar la definitividad de lo decidido. Es que, no acreditan que la firmeza de la resolución que cuestionan obste a un planteo y decisión posterior sobre el cese de la intervención del Ministerio Público de la Defensa. Tampoco, que el pedido de nulidad, presupuesto necesario para disponerse un nuevo traslado de la demanda (ver fs. 302 y 312), introducido recién al interponerse el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, haya sido resuelto y desechado, cerrando toda discusión al respecto.----------

------ VI.- Finalmente, solo a mayor abundamiento debemos decir que, en los recurso de reposición con apelación en subsidio y de casación, no se descubre argumento alguno que sostenga que lo decidido a fs. 319 no es consecuencia de lo ya resuelto a fs. 312, despacho éste último que se encuentra firme.----------

------ Nótese que la providencia de fs. 319 lo único que hace es remitir a una anterior no cuestionada. Dice: “Al pedido del cese de intervención, estése a lo dispuesto a fs. 312 último párrafo”.----------

------ Y, no cabe el recurso de una resolución que es reproducción o reiteración de una anterior consentida (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, p. 598 y ssgts.).----------

------

------ Así, para habilitar su apelación ordinaria y, en consecuencia, el recurso extraordinario de casación, los quejosos debieron haber argumentado, que esa anterior providencia no había ganado firmeza o bien que la remisión era errónea, argumentos éstos que no fueron esgrimidos en el curso del proceso.----------

------ Por lo demás, también *obiter dicta*, debemos señalar que la intervención del defensor de ausentes es precisamente para garantizar el derecho de defensa, en el marco de la misión que está llamado a cumplir el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces (art. 1, Ley V, N° 90). La defensa oficial tiene raigambre constitucional porque asegura al ausente la defensa en juicio de sus derechos con toda amplitud (Haro, María Gabriela, "Actuación del Ministerio Público como defensor de ausentes en la Provincia de Tierra del Fuego", LLPatagonia 2006, 523).-

------ Además, no podemos dejar de advertir que la notificación que se pretende hacer valer se realizó fuera del proceso y en cabeza de un menor y de su tía que, según el acta labrada, estaba *tramitando* la guarda judicial (cotejar fs. 317 del trámite principal).----------

------ VII.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf. Regla N° 11, Acuerdo STJCH. 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 24/30, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase de manera inmediata la causa recibida a fs. 39 y, una vez firme la presente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda al principal.----------

-----Fdo. Dres. José L. Pasutti; Jorge Pfleger.----------

----------Recibida en secretaría el 30/12/2014.----------

----------Registrada bajo el N° 102/SRE/2014. Conste.----------

----------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------